

L E Y Nº 5.639.-

ARTICULO 1º.- La utilidad pública que debe servir de fundamento

legal a la expropiación, comprende todos los casos en que no procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

La calificación de "utilidad pública" debe ser declarado por Ley, y en su caso por ordenanza municipal, determinando los fondos con que se ha de hacer la previa indemnización del bien, tomando el informe del Tribunal de Tasaciones y/o de las oficinas competentes.-

T I T U L O II

SUJETOS DE LA RELACION EXPROPIATORIA

ARTICULO 2º.- Podrá actuar como expropiante:

a) El Estado Provincial, sus reparticiones autárquicas, las empresas y sociedades del Estado; b) Las municipalidades; c) Los concesionarios de servicios y obras públicas. Estos no podrán hacerlo sin la previa calificación de utilidad pública con la facultad de expropiar establecida expresamente por Ley. Si se tratare de concesionarios municipales se requerirá además una ordenanza municipal que reúna los mismo requisitos.

ARTICULO 3º.- La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado.-

T I T U L O III

OBJETO EXPROPIABLE

ARTICULO 4º.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o

no .-

ARTICULO 5º.- La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados, expresando claramente el fin y motivo del acto expropiatorio. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construc

ción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto, en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos , a planos descriptivos, análisis de costos y cualquier otro elemento que fundamente los planes y programa a contratarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar.-

En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiere a inmuebles, se deberán delimitar las zonas afectada estableciendo los límites físicos y/o técnicos que las determinen.-

ARTICULO 6º.- Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo.

Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.-

ARTICULO 7°.- La declaración de utilidad pública podrá no comprender solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a los planes y proyectos específicos convenga material o financieramente, a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizados concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.-

ARTICULO 8°.- Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar, lo que será determinado por la autoridad competente.

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

En el supuesto de expropiación por procedimiento administrativo, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el Juez.-

ARTICULO 9°.- Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del artículo 51° inciso b) y c).-

T I T U L O I V

LA INDEMNIZACION

ARTICULO 10°.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo y real del bien y los daños que sean una consecuencia directa e indirecta de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.-

ARTICULO 11°.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad a la notificación del acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias, siempre que el procedimiento respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración.

ARTICULO 12°.- La indemnización se pagará en dinero en efectivo salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.-

ARTICULO 13°.- Si el titular del bien a expropiar fuere incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.-

ARTICULO 14°.- No habiendo acuerdo respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el Juez, quién respecto a la indemnización prevista en el artículo 10° y sin perjuicios de otros probatorios requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta días.

Las maquinarias instaladas o adheridas al inmueble que se expropiará se tasarán conforme a lo establecido para los bienes que no sean inmuebles.-

ARTICULO 15°.- Considerarán válidos, respecto al expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la notificación del acto que declaró afectado al bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien, siempre que el procedimiento respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración.-

ARTICULO 16°.- No habiendo acuerdo acerca del valor de los bienes que no sean inmuebles, sin perjuicio de la intervención de las oficinas técnicas a que alude el artículo 17° inciso d), deberá sustanciarse prueba pericial. Cada parte designará un perito y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.-

T I T U L O V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 17°.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario ajustándose al siguiente procedimiento:

a) El expropiante notificará al expropiado en su domicilio el acto expropiatorio de manera fehaciente, invitándolo para que dentro del término de diez días estime el quantum de la indemnización a que se considere con derecho.

b) Para el caso que el expropiado se presentara ejerciendo su derecho por este procedimiento, el expropiante elevará, en su caso, la propuesta al Tribunal de Tasaciones de la Provincia, quién evaluará y determinará conforme a los nuevos elementos presentados, el monto máximo de la indemnización para la adquisición directa al expropiado.

c) Tratándose de inmuebles, el valor máximo estimado será incrementado automáticamente y por todo concepto en un diez por ciento.

d) Para el caso de bienes muebles se requerirá dictamen de las oficinas técnicas competentes o instituciones de la especialidad, a los fines de fijar el valor máximo expresado.

e) En el escrito en que el particular formula su presentación, deberá constituir domicilio a estos efectos; acreditará su domicilio y/o derecho sobre el bien afectado y los fundamentos que respaldan el monto por él pretendido. Igualmente, para el caso de existencia de titulares de derechos reales o personales, que afecten directa o indirectamente al bien expropiado, deberá denunciar nombre y domicilio de aquéllos. Dichos titulares de derechos no serán parte en el procedimiento administrativo, pero deberán ser notificados y oídos para que puedan hacer valer sus derechos frente al propietario.

f) Fijada la indemnización, se hará saber al propietario para su aceptación o rechazo

T I T U L O V I

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 18°.- No habiéndose utilizado el procedimiento administrativo o habiendo fracasado, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación.-

ARTICULO 19°.- El proceso tramitará por juicio sumario, con las modificaciones establecidas por esta Ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

Promovida la acción se dará traslado por quince días al demandado. Si se ignorase su domicilio, se publicarán edictos durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Si existieren hechos contravertidos se abrirá la causa a prueba por el plazo común de noventa (90) días. En los

primeros 30 días deberá producirse la prueba ofrecida por las partes y en los sesenta (60) días restantes, los dictámenes a que hacen referencia los artículos 14^a y 18°.

Las partes podrán alegar por escrito sobre la prueba dentro del plazo de cinco (5) días y por su orden, computados desde que se dicte la providencia de clausura del término de prueba.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el Juez llamará autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los treinta días de quedar firme aquella providencia. El cargo de las costas del juicio, así como su monto y el de los honorarios profesionales, se regirán por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y por las respectivas leyes de aranceles.

Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por el mencionado Código.-

ARTICULO 20°.- La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el artículo 22°, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante, hasta el momento del efectivo pago.

En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del ocho por ciento (05% anual, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravámen alguno.

ARTICULO 21°.- Será competente para entender en este juicio, el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar en que se halla el bien expropiado, o de la Primera Circunscripción, a elección del expropiante.-

ARTICULO 22°.- Si se tratare de bienes inmuebles el expropiante deberá consignar ante el Juez respectivo el importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. Efectuada dicha consignación, el Juez le otorgará la posesión del bien.-

ARTICULO 23°.- El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes y que por él no adeudan impuestos, tasas ni contribuciones a la fecha de la desposesión.-

ARTICULO 24°.- La litis se anotará en el Registro General Inmobiliario siendo desde ese momento indispensable e inembargable, el bien.

ARTICULO 25°.- Si la expropiación versare sobre bienes que no sean inmuebles, el expropiante obtendrá la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor que se determina por las oficinas técnicas mencionadas en el artículo 17°, inciso d).

Será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 23°.-

ARTICULO 26°.- Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen

ARTICULO 27°.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario, se ventilará en juicio por separado.-

ARTICULO 28°.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos, los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.-

ARTICULO 29°.- El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

Se extenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediando sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.-

ARTICULO 30°.- Es inprocedente la caducidad de la instan

cia cuando en el juicio el expropiante haya tomado posesión del bien y el expropiado solo cuestionare el monto de la indemnización.-

ARTICULO 31°.- La acción del expropiado, para exigir el pago de la indemnización prescribe a los diez (10) años. computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo.-

ARTICULO 32°.- Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerira escritura pública otorgada ante Escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro General Inmobiliario, del decreto que apruebe el acuerdo o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.-

T I T U L O VII

PLAZO DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 33°.- Se tendrá por abandonada la expropiación salvo disposición expresada de Ley especial si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de vigencia de la Ley que la autorice, cuando se trate de llevarlo a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez (10) años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.

No regirá la disposición precedente cuando leyes especiales u ordenanzas municipales, en su caso, autoricen a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones y ensanche de calles y ochavas.

ARTICULO 34°.- Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, calificados por ley formal.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas;

- a) El expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia y notificará al propietario el importe resultante.
- b) Si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo.
- c) Si el propietario no aceptare el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de los artículos 10° y 11°.
- d) La indemnización será reajustada en la forma prevista en el artículo 10°.
- e) Si durante la tramitación del caso y antes de que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitará disponer en forma inmediata del inmueble, regirá lo dispuesto en los artículos 22°, 23° y 24°.

- f) Los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consiente el valor fijado, si éste estuviera determinado. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o, en su caso, por el Juzgado interviniente al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda.

Los certificados que expidan los Registros en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor firme.

En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo, los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme, según corresponda.-

T I T U L O V I I I

DE LA RETROCESION

ARTICULO 35°.- Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se lo diere un destino diferente al previsto en la Ley expropiatoria o cuando no se le diere destino alguno en un lapso de tres años, computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el artículo 29°.-

ARTICULO 36°.- Se entenderá que no hubo cambio de destino, cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la Ley.

Tampoco se considerará que medio cambio de destino, si a una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tiende a integrar y facilitar el previsto por la Ley.-

ARTICULO 37°.- La retrocesión también procede en los supuestos en que el bien hubiere salido del patrimonio de su titular por el procedimiento administrativo.-

ARTICULO 38°.- La retrocesión no sólo podrá lograrse por acción judicial, sino también mediante gestión administrativa.-

ARTICULO 39°.- Cuando al bien no se hubiere dado destino alguno dentro del plano mencionado en el artículo 35°, a efectos de la acción de retrocesión, el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación; transcurridos seis meses desde esa intimación sin que el expropiante le asignare al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo.

Si al bien se lo hubiere dado un destino diferente al previsto en la Ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo.-

ARTICULO 40°.- Si el bien expropiado hubiere cumplido la fina

lidad que motivó la expropiación, y por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente.-

ARTICULO 41°.- Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.-

ARTICULO 42°.- Para que la retrocesión sea procedente se requiere:

a) Que la expropiación que la motivó haya quedado perfeccionada, en la forma prevista en el artículo 29°.

b) Que se dé alguno de los expuestos que prevé el artículo 35° y en su caso se cumpliera lo dispuesto en el artículo 39°.

c) Que el accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización, con la actualización que correspondiere. Si el bien hubiera disminuido de valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiere aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado, deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiera aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien por causas naturales hubiere disminuído de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.-

ARTICULO 43°.- Cuando la expropiación se hubiere llevado a cabo mediante procedimiento administrativo, la acción de retrocesión deberá promoverse ante el juez que debería haber extendido en el caso de que hubiere existido en juicio de expropiación.-

ARTICULO 44°.- Si la expropiación se hubiere efectuado mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación.-

ARTICULO 45°.- La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario apropiado y a sus sucesores universales.

ARTICULO 46°.- La retrocesión podrá ser demandada contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien-

ARTICULO 47°.- El procedimiento aplicable en el juicio de retrocesión y la naturaleza de la litis , serán los establecidos para el juicio de expropiación.-

ARTICULO 48°.- Si en la sentencia se hiciera lugar a la acción, deberá establecerse la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión y el plazo en que ha de hacerlo; asimismo se establecerá el plazo en que el expropiante debe devolver el bien expropiado.-

ARTICULO 49°.- La devolución del bien al expropiado deberá hacerse libre de todo ocupante, cargos, gravámenes y servidumbres que hubieren tenido lugar después de la desposesión.-

ARTICULO 50°.- La acción de retrocesión prescribe a los cinco años computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el artículo

29º, al bien se le dió un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los artículos 35º y 39º.-

T I T U L O I X

DE LA EXPROPIACION IRREGULAR

ARTICULO 51º.- Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) Cuando existiendo una Ley que declara de utilidad pública un bien,el Estado lo toma sin haber

ción. cumplido con el pago de la respectiva indemnización.

- b) Cuando, con motivo de la Ley de declaración de utilidad de pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulta indispensable por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.
- c) Cuando, en virtud de una Ley de declaración de utilidad pública, el Estado imponga el derecho del titular de un bien o cosa, una restricción o limitación, que que importe una lesión a su derecho de propiedad.
- d) Cuando la autoridad provincial o municipal turba o restrinja, por acción u omisión, en forma alterna da o continúa los derechos del propietario.-

ARTICULO 52°.- No corresponde la acción de expropiación irregular cuando el Estado paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien.-

ARTICULO 53°.- El que accione por expropiación irregular está exento de la reclamación administrativa previa.-

ARTICULO 54°.- En el juicio de expropiación irregular, los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en los artículos 10° y siguientes de la presente Ley.-

ARTICULO 55°.- Las normas de procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables.-

ARTICULO 56°.- La acción de expropiación irregular prescribe a los diez (10) años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción.-

T I T U L O X

DE LA OCUPACION TEMPORANEA

ARTICULO 57°.- Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinada, mueble o inmueble, o de universidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.-

ARTICULO 58°.- La ocupación temporánea puede responder a una necesidad normal, urgente imperiosa o súbita, o a una necesidad normal no inminente.-

ARTICULO 59°.- La ocupación temporánea anormal puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa, o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupacion.-

ARTICULO 60°.- Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.-

ARTICULO 61°.- La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por procedimientos administrativo, de lo contrario deberá ser dispuesto por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.-

ARTICULO 62°.- La ocupación temporánea normal apareja indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación.-

ARTICULO 63°.- El bien ocupado no podrá tomar otro destino que el que motivó su ocupación.-

ARTICULO 64°.- Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien, Transcurridos treinta (30) días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.-

ARTICULO 65°.- El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.-

ARTICULO 66°.- Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste, elementos que lo integren sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 62°, última parte.-

ARTICULO 67°.- Si la ocupación temporánea afectare a terces

ros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.-

ARTICULO 68°.- Las cuestiones judiciales que promoviere el propietario del bien ocupado están exentas de reclamación administrativa previa.-

ARTICULO 69°.- La acción del propietario del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los diez (10) años computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.-

ARTICULO 70°.- La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los quince (15) años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.-

T I T U L O X I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 71°.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o a merito de cualquier otro título, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente Ley fuesen dispuestos por el Estado, se hará pasible de una multa que será fijada a criterio del Juez, quién procederá a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír al imputado y resolver como corresponde. La multa se exigirá por vía ejecutiva.-

ARTICULO 72°.- Cuando se haya tomado posesión de un inmueble sujeto a expropiación o que se done con destino a una obra pública, de inmediato se comunicará, por el Juez o funcionario que intervenga, a las reparticiones y municipalidad correspondiente, para que se proceda a dar de baja la superficie afectada, en la cuenta respectiva de la guía de contribuyentes.-

ARTICULO 73°.- La presente Ley se aplicará exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia. No obstante, en los juicios en trámite el expropiante podrá proponer la adquisición del bien por vía del procedimiento administrativo, en la forma prevista en el artículo 17°.-

ARTICULO 74°.- Deróganse las Leyes N°s. 919, 3955 y 4552 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 75°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-.--..-*****-.--..--

ORIGEN	BLOQUE BLOQUISTA				
SANCIONADA:	10	DE	Marzo	de	1987.-
COMUNICADA:	18	de	Marzo	de	1987.-
PROMULGADA:	24	de	Marzo	de	1987.-
PUBLICADA :	20	de	Abril	de	1987.-

